



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-149/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintidós de dos mil veintiuno¹.

VISTOS, para dictar **ACUERDO PLENARIO** en los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano² citado al rubro, promovido por [REDACTED]³, por su propio derecho y en su carácter de síndica procuradora jurídica del ayuntamiento de Huejutla de Reyes⁴, mediante el cual se determina la **escisión** del medio de defensa, respecto de los actos que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género⁵; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio del cargo. El quince de diciembre de dos mil veinte, la actora empezó a desempeñar el cargo de síndica del ayuntamiento.

2. Presentación del juicio. El quince de octubre la actora presentó su medio

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante juicio ciudadano.

³ En adelante la actora.

⁴ En adelante el ayuntamiento.

⁵ En adelante VPMG.

de impugnación en contra de diversos actos y omisiones atribuidas al Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, ante este Tribunal Electoral.

3. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC-149/2021, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

4. Radicación. El diecinueve siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, al haber sido presentada la demanda ante este Tribunal, ordenó remitir a la autoridad responsable copia del medio de defensa, a efecto de que le diera el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio ciudadano; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones I y XIII, 21, fracción II y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.⁶

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea o si resulta procedente alguna otra; así como, en

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

su caso, si la decisión podría implicar la modificación del curso ordinario del procedimiento.

Por tanto, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en los preceptos legales y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Cuestión previa. Dada la trascendencia de lo solicitado por la actora, en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y dado que sus alegaciones se relacionan con el tema de VPMG, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos:

a) ¿Qué es la perspectiva de género? La Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE G. NERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**⁷, ha sostenido que en la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales*

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.*

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁸, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, pagina 836.

sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los Órganos Jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de **violencia política en razón de género**, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

b) Marco normativo. Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna, 1 y 16 de la CEDAW, 2, 6 y 7 de la Convención Belem Do Para, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en su artículo 23 Bis, la VPMG es *toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.*

Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral define a la VPMG como *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Dicho numeral, también dispone que *puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o **representantes de los mismos**; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

Asimismo, el diverso 338 Ter del citado ordenamiento, dispone que el PES será instruido por el Instituto en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPG; el cual, de conformidad con el correlativo 341, fracción IV, será resuelto por este Tribunal.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles

víctimas de VPG y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los ordenamientos referidos, es que se procede el análisis de los planteamientos de la denunciante.

TERCERO. Escisión. En el caso, del escrito de demanda se advierte, medularmente, que la actora manifiesta que, desde el momento en que asumió el cargo para el cual fue electa, el presidente municipal del ayuntamiento ha ejercido actos que, a su consideración, constituyen VPMG.

Aduce que se transgrede su derecho a la libre manifestación y expresión de ideas en el ejercicio de su cargo y que en algunas ocasiones se le ignora en el desarrollo de las sesiones de cabildo, pues se le niega el uso de la voz o se le interrumpe, tal como, según su dicho, ocurrió en la vigésima sesión ordinaria celebrada el doce de octubre.

Por tanto, resulta evidente que, en el caso, convergen dos tipos de alegaciones distintas:

- a) Violación de derechos político-electorales.
- b) Violencia política por razón de género.

Cabe señalar que, por cuanto hace a la segunda de las alegaciones referidas, la actora pretende que, de acreditarse, se imponga la sanción correspondiente al presidente municipal del ayuntamiento.

Por lo que, de conformidad con el marco normativo previamente analizado, así como el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **12/2021** de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**, este Pleno considera lo siguiente:

- En el juicio ciudadano resulta válido analizar y resolver las cuestiones relacionadas con violencia política en razón de género siempre y cuando las violaciones alegadas tengan relación directa e inmediata con la posible vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votada.
- En el PES las autoridades competentes podrán sustanciar y conocer de aquellas controversias relacionadas con VPMG siempre que las mismas no tengan relación inmediata con el ejercicio y restitución de los derechos políticos-electorales de votar y ser votadas.
- La Sala Superior ha determinado que en los juicios de ciudadanía el Órgano Jurisdiccional competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPMG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables.
- Así, cuando la pretensión de quien promueva sea la imposición de alguna sanción al probable responsable, se deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

En este orden de ideas y dadas las características particulares del asunto, así como por la convergencia de las referidas alegaciones, resulta necesario **escindir** la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, a efecto de que sea el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo quien, en su caso, mediante la sustanciación del procedimiento especial sancionador respectivo, se ocupe de la investigación para determinar la actualización de la VPMG aducida por la actora; se pronuncie respecto de la probable responsabilidad de quien corresponda e imponga las sanciones que resulten procedentes; y este Órgano Jurisdiccional resuelva solamente respecto de la posible violación de los derechos políticos-electorales de la accionante, en virtud de lo siguiente:

La operadora u operador jurídico de la norma, en los casos de VPMG debe atender de manera puntual las particularidades de cada asunto a efecto de determinar la escisión o no de la demanda de juicio ciudadano a procedimiento especial sancionador.

La determinación final sobre la existencia o no de VPMG ya no debe constituir materia de análisis de la resolución que se dicte en el juicio ciudadano, cuando la restitución no dependa directamente de los actos de violencia manifestados.

Así, corresponde a este Tribunal, en vía de procedimiento especial sancionador y una vez sustanciado el mismo por el IEEH, determinar sobre la responsabilidad de las conductas y cuál es la sanción que, en su caso, corresponda.

El no atender a las particularidades de cada caso, conllevaría diversos problemas sistemáticos y funcionales que desaconsejan interpretar las normas en ese sentido; lo cual podría traducirse en la emisión de sentencias contradictorias sobre la misma materia.

De seguirse conociendo en el juicio ciudadano alguna conducta en particular como violencia de género y señalar un responsable, implica, de suyo, dejar sin materia la resolución que se dictará en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, la etapa de sustanciación del procedimiento ante los institutos locales carecería de sentido, pues los hechos y sus motivaciones, así como la probable responsabilidad, ya estarían determinados en el correspondiente juicio ciudadano, haciendo intrascendente la etapa mencionada y, por ende, la intervención de los institutos locales.

Desde el punto de vista funcional, debe excluirse el conocimiento de estos temas en juicio ciudadano de manera general porque la introducción de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de VPMG, potencia derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados.

De esta forma, generalmente el estudio y resolución de estos asuntos se limitaba a los hechos presentados por las partes, lo cual, no es un estado óptimo en la procuración e impartición de justicia, tanto para denunciantes como denunciados.

Lo anterior, priva al caso de la posibilidad del desarrollo de actividad inquisitiva e investigadora imparcial por parte de la autoridad y, con ello, de tener mayores elementos de juicio para dilucidar el caso en justicia, privilegiando las garantías del debido proceso, a que tiene derecho toda persona, consagradas en la normativa constitucional y convencional.

Máxime que, en materia electoral, inclusive existe la posibilidad de negar registro a un candidato por haber sido condenado en este sentido, lo que se traduce en una limitación importante del derecho fundamental a ser votado.

Así, desde una interpretación garantista, las formalidades del debido procedimiento del *ius puniendi* deben cobrar una mayor relevancia en la medida en la cual la violencia contra las mujeres en el aspecto político tiene consecuencias más severas.

Al tiempo que desincentiva y castiga con todo rigor a quien ejerza VPMG; sin embargo, el Estado se encuentra obligado a garantizar el debido proceso de cualquier imputado, lo cual, justamente se logra con la implementación de la vía especial sancionadora para conocer de violencia política en razón de género.

Por lo que, atendiendo las particularidades de cada caso, debe darse cauce preferente a la denuncia de violencia política en razón de género, a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que tenga como objeto de estudio, el conocimiento y calificación de dichas conductas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar respecto de la veracidad de los hechos que se denuncien y eventualmente de establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas.

En el particular, como ya se ha referido, la actora se duele tanto de

violaciones a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, así como de que el presidente municipal del ayuntamiento ha ejercido violencia política en razón de género en su contra.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda, este Tribunal advierte que, aún y cuando manifieste que las probables violaciones a sus derechos político-electorales constituyen violencia política en razón de género, es el IEEH quien, a través del PES, debe llevar a cabo las actuaciones que correspondan a efecto de que, en el momento procesal oportuno, se determinen las responsabilidades que resulten.

En atención a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional concluye que, en el caso, las violaciones a los derechos político-electorales aducidas por la actora pudieran llegar a actualizarse y ordenar su restitución, sin que ello implique que haya violencia política en razón de género, pues dependerá de la acreditación de los hechos manifestados por la actora, esencialmente, de los atribuidos al presidente municipal del ayuntamiento.

De tal forma, los hechos acontecidos en aquellas sesiones requieren de la investigación exhaustiva y el descargo de responsabilidades, atendiendo al principio de debido proceso, lo que implica respetar el derecho de audiencia del denunciado; lo que, precisamente, se salvaguarda mediante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Por cuanto hace a las violaciones de derechos político-electorales que la actora sustenta en que supuestamente se transgrede el ejercicio de su cargo al impedírsele la libre manifestación de ideas y que no se el da uso de la voz en las sesiones de cabildo, no requiere de mayores investigaciones, pues ello se resolverá con la valoración del caudal probatorio aportado por las partes, haciendo factible, en su caso, la restitución de su derecho a ser votada en el ejercicio del cargo.

Por otro lado, de las discusiones suscitadas en las referidas sesiones de cabildo –de las que la accionante transcribió algunas partes– no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna vulneración a derechos

político-electorales, pues es evidente que la actora participó, y de lo contrario, la restitución de su derecho sería materialmente imposible; sin embargo, mediante el procedimiento especial sancionador es posible determinar la existencia o inexistencia de violencia de género en los acontecimientos narrados por la actora.

Ahora, para determinar si existe la violencia en razón de género, no basta con el análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, sino que se requiere de una mayor investigación y valoración de diversas pruebas de las que se pudieran desprender los elementos para la configuración de la violencia política en razón de género o su inexistencia; de ahí que la vía idónea es el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, lo procedente es **escindir** la demanda del juicio en que se actúa, correspondiendo a este Tribunal conocer de las probables violaciones a los derechos político-electorales de la actora y, al IEEH, de ser el caso, la instauración y sustanciación del procedimiento especial sancionador, como se precisa a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

- Conocerá únicamente de la supuesta transgresión al derecho de ejercicio del cargo de la actora, derivado de las supuestas interrupciones que dice sufrir durante las sesiones de cabildo, así como que no se le permite el uso de la voz.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO:

- Conforme a sus atribuciones, determinar la improcedencia o admisión a fin de iniciar el procedimiento especial sancionador respecto de los actos de violencia política en razón de género aducidos por la actora presuntamente ocurridos desde el momento en que inició el ejercicio de su cargo y durante diversas sesiones de cabildo, de manera particular la vigésima ordinaria, celebrada el doce de octubre; así como los que, derivado de sus actuaciones, advierta y que consistan en acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas

en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes al cargo de la actora.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal remitir al IEEH copia certificada de la demanda y anexos, así como en un disco compacto (CD) los archivos proporcionados como prueba por la actora, contenidos en un dispositivo USB que anexo a su escrito y que consisten en los siguientes:

- Video contenido en archivo formato mp4, identificado como “10000000_403645014560472_925442115322014519_n”
- Video contenido en archivo mp4, identificado como “SOLICITANDO LA PALABRA”.

Se **requiere** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, **informe** a este Tribunal sobre su determinación de improcedencia o inicio del procedimiento especial sancionador.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** el juicio en que se actúa, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** al **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente en que se actúa, así como el disco precisado en el último considerando, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas,

asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO

**MANUEL ALBERTO CRUZ
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR